

ORD. N° 950 /

ANT.: Su Ordinario N° 580, de fecha 22 de agosto de 2007.


MAT.: Informa sobre uso de la Firma Electrónica en los informes y certificados de ensayos, para los efectos indicados en el artículo 18 del D.S. N° 10, (V. y U.), de 2002.

PLANO Y URBANISMO
Y FOMENTO HABITACIONAL

94 LINEA: 2

- 8 NOV. 2007

LIMITE: Tecnología / BSAAC



SANTIAGO,

08 NOV 2007

DE: JEFA DIVISIÓN JURÍDICA

A : JEFE DIVISIÓN TÉCNICA DE ESTUDIOS Y FOMENTO HABITACIONAL
(CREA REGISTRO Y APRUEBA REGLAMENTO DEL REGISTRO).

1. Se ha solicitado a esta División Jurídica, que informe sobre si los profesionales de los laboratorios oficiales inscritos en el Registro Oficial de Laboratorios de Control Técnico de Calidad de Construcción, pueden firmar electrónicamente los informes y certificados de ensayos, para los efectos indicados en el artículo 18° del D.S. N° 10, (V. y U.), de 2002.

2. El citado artículo, dispone que "sólo los profesionales de los laboratorios inscritos en el Registro podrán firmar los certificados de ensayos y serán responsables de los informes y certificados que suscriban, sin perjuicio de la responsabilidad del laboratorio.". Por su parte, el artículo 26° del mismo cuerpo legal señala que "son infracciones menos graves y se sancionarán con una suspensión del Registro por dos meses, período durante el cual se deberá remediar la falta que originó la sanción, las siguientes:....e) Emisión de informes y/o certificados con la firma del profesional responsable fotocopiada, escaneada o reproducida por cualquier otro medio mecánico o tecnológico."

3. Cabe señalar, que, en opinión de esta División, una firma electrónica no es una firma fotocopiada, escaneada o reproducida por cualquier otro medio mecánico o tecnológico (según lo señala el Diccionario de la Real Academia Española de Lengua, reproducir significa volver a producir o producir de nuevo), sino que es un tipo de firma distinta, tan válida como la holográfica, según lo dispone el inciso final del artículo 3° de la Ley N° 19.799, que señala que la firma electrónica,

cualquiera sea su naturaleza, se mirará como firma manuscrita para todos los efectos legales. Sobre este mismo punto, cabe tener presente que por Oficio Ordinario N° 6, de fecha 10 de junio del año 2003, el Presidente de la República, instruyó sobre la implementación y uso de la firma electrónica en los actos y contratos y cualquier tipo de documento de la administración central del Estado, señalando en la letra b del numeral 4, que las autoridades superiores de la administración deberán poner especial énfasis en la adopción de todas las medidas tendientes a la adecuada aplicación de la ley N° 19.799 y su Reglamento el D.S. N° 181, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, de 2002, y facilitar el rediseño de los procesos y el uso del documento y firma electrónica y propender a la interoperabilidad de los mismos.

4. A mayor abundamiento, la ley N° 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, define dos tipos de firma electrónica en su artículo 2°, la **simple**, que es cualquier sonido, símbolo o proceso electrónico, que permite al receptor de un documento electrónico identificar al menos formalmente a su autor; y la **avanzada**, aquella **certificada** por un **prestador acreditado**, que ha sido creada usando medios que el titular mantiene bajo su exclusivo control, de manera que se vincule únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, permitiendo la detección posterior de cualquier modificación, verificando la identidad del titular e impidiendo que desconozca la integridad del documento y su autoría.

En este último tipo de firma, además, el prestador, definido por la misma ley en su artículo 11°, debe estar acreditado en conformidad a lo dispuesto en el Título V del citado cuerpo legal ante la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción.

5. Por su parte, la certificación realizada mediante la entrega de un "certificado de firma electrónica", da fe del vínculo entre el firmante o titular del certificado y los datos de creación de la firma electrónica, según lo dispuesto en el artículo 2 letra b) de la ley. En consecuencia, se trata de un documento electrónico que da fe de la relación que hay entre el titular de dicho documento y los datos que permiten generarlo.

Según lo dispone, el artículo 15 de la ley, para su validez el certificado de firma electrónica, deberán contener, al menos, las siguientes menciones:

- a) Un código de identificación único del certificado.
- b) Identificación del prestador de servicios de certificación, con indicación de su nombre o razón social, rol único tributario, dirección de correo electrónico, y, en su caso, los antecedentes de su acreditación y su propia firma electrónica avanzada.

- c) Los datos de la identidad del titular, entre los cuales deberán necesariamente incluirse su nombre, dirección de correo electrónico y su rol único tributario, y
- d) Su plazo de vigencia.

Al respecto, se hace necesario señalar que las menciones indicadas deben encontrarse contenidas en todos los certificados de firma electrónica, sin distinción entre firma electrónica simple y firma electrónica avanzada, razón por la cual lo que permitirá distinguir al receptor si el certificado que observa es de una firma electrónica simple o de firma electrónica avanzada, es que en esta última dicho certificado deberá a su vez contener el **certificado emitido por un prestador de servicios de certificación, con los antecedentes de la acreditación.**

6. Según todo lo expuesto, en opinión de esta División Jurídica, al no ser la firma electrónica una firma fotocopiada, escaneada o reproducida por cualquier otro medio mecánico o tecnológico, puede ser usada por los profesionales de los laboratorios oficiales de Control Técnico de Calidad de Construcción en los informes y certificados de ensayos, para los efectos indicados en el artículo 18 del D.S. N° 10, (V. y U.), de 2002, con la limitación que esta firma electrónica debe ser **avanzada** con el objeto de que se permita la detección posterior de cualquier modificación del documento electrónico, verificando la identidad del titular e impidiendo que desconozca la integridad del documento y su autoría, para lo cual debe observarse el cumplimiento de los requisitos del certificado que acompañará la firma, según lo expuesto en el numeral 5 precedente.

Saluda atentamente a Usted,



MIRIAM FLORES AGUILERA
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA (S)



42
MRC

DESCRIPTOR
Ley N° 19.799

DISTRIBUCIÓN

1. Destinatario.
2. División Jurídica (1012 - 2007).